

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 01 de agosto de 2022

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No. 40
Solicitante	LILIANA MARÍA RESTREPO GOMEZ
Menor de edad	SUSANA ORTIZ RESTREPO
Radicado	05001 31 10 010 2022 00258 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia General N° 197
Temas y subtemas	Curador especial - Inventario Solemne de Bienes.
Decisión	Se accede a lo pretendido

Al despacho correspondió por reparto la solicitud elevada por la señora Liliana María Restrepo Gómez, mediante apoderado judicial, peticionando a esta judicatura el nombramiento de Curador especial para la confección de inventario solemne de bienes de la menor **SUSANA ORTIZ RESTREPO**.

En la referida solicitud, la señora RESTREPO GOMEZ, señala que desea contraer nupcias, y que tiene una hija que responde al nombre de **SUSANA ORTIZ RESTREPO**, quien actualmente es menor de edad, y requiere inventario solemne de bienes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 169 del Código Civil impone a la persona que tenga hijos menores bajo patria potestad, tutela o curatela y pretenda contraer nupcias, la obligación de proceder al inventario solemne de los bienes que les esté administrando, mediante un Curador Especial, que por disposición legal es de carácter dativo, esto es, el que designa el Juez a falta de tutela o curatela. Igual deber se impone para quienes desean conformar una familia natural, en términos de las sentencias C-289 de 2000 y C- 812 de 2001; de las que de su lectura se desprende que la Honorable Corte Constitucional ha entendido que las normas aludidas tienen como finalidad la protección de los derechos de los niños a fin de establecer con certeza cuáles bienes son de propiedad del infante o adolescente y cuáles de la persona que teniéndolo bajo patria potestad tiene su propio patrimonio, a fin de evitar confusiones con los bienes que han de integrar la sociedad conyugal. Finalmente señala dicha corporación que incluso, si el niño no tiene bienes, también resulta imperiosa la intervención del curador para que así lo testifique.

El Curador Especial al cual alude el artículo 169 del Código Civil, será designado por el Juez de Familia de la lista de auxiliares de la justicia. Al tenor del artículo 170, modificado por el Decreto 2820 de 1974, habrá lugar al nombramiento del curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre.

La relación de bienes a que se refiere este inventario se perfeccionará mediante el otorgamiento de escritura pública, suscrita por el Curador Especial y autorizada por el Notario.

El Juez o Notario no autorizarán el matrimonio mientras no sean presentados los documentos mencionados en el artículo 171 de Código Civil, entre los cuales figura el inventario de bienes o la certificación o testificación, expedida por el Curador, sobre la no existencia de bienes.

Entre el inventario y el matrimonio debe haber inmediatez, como garantía para el patrimonio de los infantes y adolescentes, por las eventuales confusiones que, por la administración de sus bienes por su progenitor, se produzcan con los que ingresan a la sociedad conyugal. Esta regla se mantiene, aunque los niños no tengan bienes.

Frente al caso en concreto, según el decreto 2817 de agosto 22 de 2006, mediante el cual se reglamenta el Art. 37 de la Ley 962 de 2005, consagra en su artículo 9° lo siguiente:

“Nombramiento de curador”. Si la petición reúne los requisitos, el Notario solicitará al juez de familia del lugar o quien haga sus veces, la designación de un curador y la fijación de sus honorarios.

(...)

Para la aceptación y discernimiento del cargo, el Notario tendrá en cuenta lo establecido en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil “.

Atendiendo la disposición normativa, y la petición que extiende el señor Notario Décimo del Circulo de Medellín, y de conformidad al oficio DESAJME 17-6757 del 20 de septiembre del 2017 expedido por la coordinadora de la Oficina Judicial, el despacho solo procederá a la designación del Curador Especial, el cual se escogerá de la lista de Auxiliares de la Justicia que para tal efecto estén debidamente vigente e inscritos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DESÍGNESE como Curador Especial de **SUSANA ORTIZ RESTREPO** a efectos de que elabore el inventario solemne de bienes, al Dr. **HEBERTO GIRALDO MANRIQUE**, el cual se puede localizar en el correo electrónico hebertogiraldoabogado@hotmail.com.

SEGUNDO. - COMUNICAR, el nombramiento al referido auxiliar de la justicia; de conformidad al art. 49 del C. G. del P.

TERCERO. – GASTOS DE CURADURIA, al auxiliar de la justicia, se le fija la suma equivalente de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000.00).

CUARTO. - EJECUTORIADA la presente providencia y una vez exista aceptación del Curador designado, expídanse las copias a que hubiere lugar.

QUINTO. - Archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ